



DIÁLOGO ENTRE LOS SABERES: CUESTIÓN INEVITABLE PARA EL DERECHO

DANIELA ALEJANDRA BARDEL
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO

INTRODUCCIÓN

El Derecho -en su concepción tridimensionalista integrativista- como conjunto de adjudicaciones de potencia e impotencia (de lo que favorece o perjudica al ser y a la vida), descriptos e integrados por normas y valoradas unas y otras por la justicia¹, tiene la difícil misión de hacer posible la *convivencia* entre los hombres. Para tal cometido, el Derecho necesita la convergencia de los distintos tipos de saberes, para que a través de su diálogo, pueda cumplir su finalidad.

Entre dichos saberes se encuentran la filosofía, la ciencia, la técnica y el saber empírico o doxa². Valga la aclaración que se parte del reconocimiento de

¹ Véase GOLDSCHMIDT, Werner (1987): *“Introducción filosófica al derecho”*, sexta edición, quinta reimpresión, Buenos Aires: Depalma. CIURO CALDANI, Miguel Ángel: (2000) *“La conjetura del funcionamiento de las normas. Metodología jurídica”*, Santa Fe: Fundación para las investigaciones jurídicas.

² DABOVE, María Isolina (2003), *“El derecho como complejidad de saberes diversos”*, *Ideas y Derecho*, Anuario de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, año III, pág. 95 y ss. Siguiendo a la autora, se entiende por *Filosofía* aquel saber que se construye a partir de la puesta en crisis de los supuestos de referencia, en una búsqueda abierta de la sabiduría; por *Ciencia* el conjunto de actos de conocimiento - o sistema de decisiones metodológicas-, descriptos e integrados por proposiciones y teorías, que han demostrado su consistencia conjetural (es decir, algún grado de verdad) al hilo de las refutaciones y métodos de falsación aplicables al caso; por *Técnica* un cuerpo de saberes concretos, elaborados con fines absolutamente prácticos, de los cuales se derivan modelos, herramientas o maquinarias, viables para resolver de manera eficaz conflictos ordinarios o extraordinarios; por *Saber empírico*

la ciencia jurídica, como “verdadera ciencia”³.

Siguiendo la anterior premisa, y coincidiendo con el Dr. Miguel Ángel Ciuro Caldani, lo relevante a tener como meta del conocimiento jurídico es “*la vida humana*”⁴.

1. DIMENSIÓN SOCIOLÓGICA

Desde la dimensión sociológica, el Derecho siempre ha de tener presente que gran parte del conjunto de las adjudicaciones de potencia e impotencia que realizan los hombres (repartos) provienen del saber vulgar o empírico en cuanto a lo que al conocimiento jurídico respecta. Aunque nuestro Código Civil presuma que las leyes son conocidas por todos (El error de derecho no excusa, art. 923 CC)⁵, lo cierto es que los sujetos realizan sus repartos desconociendo

aquel que se va gestando a través de la experimentación espontánea y, en cuanto tal, constituye un saber intuitivo, asistemático, surgido al flujo de un mecanismo simple de ensayo y error. Respecto del saber religioso, el cuál es descrito por la autora como aquel que se diferencia de los demás, no sólo por los métodos empleados en sus descubrimientos (la fe, la razón, la intuición), sino por su objeto de investigación (lo sobrenatural, Dios), entendemos que su atención deviene en ocasiones difícil. Si como entendemos, el objeto Derecho, desde una posición iusfilosófica constructivista, es aquello que los hombres “consensuamos” en entender como tal, el diálogo con el saber religioso puede volverse estéril, cuando se parte de dogmas “inconmovibles”. Puede pensarse, sin embargo, su consideración como una “razón social”.

³ Superando de este modo la discusión Kirchman- Wolf, en sentido favorable al último de los mencionados. Al respecto, puede verse VON KIRCHMANN, Julio Germán (1949) “*El carácter acientífico de la llamada ciencia del derecho*”, en *La ciencia del derecho*, Buenos Aires: Losada, pág. 251 y ss. WOLF, Eric (1953) “*El carácter problemático y necesario de la ciencia del derecho*”, trad. Eduardo A. Vásquez, Argentina: Abeledo Perrot, pág 7 y ss.

Según la concepción tridimensional, se entiende por ciencia, “*Un orden de actos de conocimiento (dimensión gnoseológica), descrito e integrado por un ordenamiento lógico (dimensión lógica), y valorados, orden y ordenamiento, por el valor verdad (dimensión ate-neológica)*”. CIURO CALDANI, Miguel Ángel (1982): “*Meditaciones acerca de la ciencia jurídica*”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario*, Rosario: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, N° 2 y 3, pág. 90.

No obstante, nos enseña la Dra. María Isolina Dabove, que en el mundo jurídico, la ciencia carga con el pesado manto de sospecha de su “inutilidad”. DABOVE, María Isolina (2006) “*Arqueología de la ciencia jurídica*”, *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas, N° 29, pág. 72.

⁴ CIURO CALDANI, Miguel Ángel; “*La conjetura del funcionamiento de las normas...*”, Ob. Cit, pág. 53 y ss.

⁵ Art, 923 del C.C. “La ignorancia de las leyes, o el error de derecho en ningún caso im-

las normas, en base a su propio saber, así contratan, trabajan, adquieren derechos reales, se unen de hecho, disponen de sus bienes, etc. Quizás en este sentido, la apertura que se está dando al reconocimiento del error de derecho, como vicio de la voluntad, sea una clara manifestación del diálogo saber empírico-científico-técnico. El derecho comparado, la doctrina y la jurisprudencia, van abriendo cause a la admisión de la excusabilidad del error de derecho, en claro vínculo con el saber empírico y la relación saber/ignorancia⁶.

Adviértase la cuestión de la información y educación del consumidor, contemplada en la ley 22.240⁷, como reflejo de la necesidad de que la técnica lle-

pedirá los efectos legales de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los actos ilícitos”. En concordancia, con el

Art. 20 CC: “La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está expresamente autorizada por la ley”.

⁶ Pueden verse al respecto, el art. 3.4 de UNIDROIT que dispone: “El error consiste en una concepción equivocada sobre los hechos o sobre el derecho, que debió existir al tiempo de la celebración del contrato”, Art. 1403 81) PECL “Una parte puede impugnar un contrato por error de hecho o de derecho”. Y en los códigos latinoamericanos: Art. 285 Código Civil Paraguay: La ignorancia de las leyes o el error de derecho no impedirá al efecto de los actos lícitos, ni excusará la responsabilidad por los ilícitos”. Art. 202 Código Civil Perú: “El error es esencial:...3. Cuando el error de derecho haya sido la razón única o determinante del acto. Art 138 Código Civil Brasil “São anuláveis os negócios jurídicos, quando as declarações de vontade emanarem de erro substancial que poderia ser percebido por pessoa de diligência normal, em face das circunstâncias do negócio”.

La posición “amplia” de la doctrina jurídica, sostiene que el error de derecho puede invocarse siempre que haya sido la causa única y determinante de la voluntad del agente.

Invocándose a favor de este criterio los siguientes argumentos:

a) La nota al art. 923 del C.C. en cuanto señala -citando a Rogron- que “...El error de derecho puede ser invocado como una causa de nulidad del acto, cuando el error lo ha motivado, o cuando el acto tiene por fundamento un error de derecho, porque entonces la obligación, el contrato, o el acto quedan sin causa”.

b) La teoría de la causa en su proyección subjetiva.

c) En el último tiempo, la expansión de situaciones de indigencia o marginalidad creciente y la complejidad del régimen normativo contemporáneo.

En la jurisprudencia puede verse: S.C.M., Sala I “Capone de Gusberti, María c/ Gusberti Gavosto”, 05/05/78. Publicado en J.A. t. 1979-I, pág. 584 y ss. HERNANDEZ, Carlos (2010): “*Los principios generales y la teoría de los vicios de la voluntad*”: Rosario: Mimeo. (Clase dictada en el marco de la cátedra de Derecho Patrimonial Profundizado, en la Maestría en Derecho Privado, Facultad de Derecho, UNR.)

⁷ Véase el capítulo II “Información al consumidor y protección de su salud” y el Capítulo XVI “Educación al consumidor”. Y en el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires, Ley 13.133, el Título IV “Educación de los consumidores y usuarios” y el Título V “Información a los consumidores y usuarios”.

que a toda la sociedad de consumo.

El Derecho tiene que inevitablemente poder unir su técnica y su ciencia con el saber empírico. Debe poder capacitar a sus operadores, para transmitir la técnica al saber de los hombres, que son quienes llevan a cabo la mayoría de las adjudicaciones del mundo jurídico. Debería ser propósito de los abogados procurar que los repartos que efectivizan los sujetos, no terminen por convertirse en meras distribuciones (provenientes del azar, las influencias humanas difusas o la naturaleza), debido a la ignorancia o a un saber empírico erróneo. A menudo, el derecho presume al hombre mucho más racional y previsor de lo que en realidad es⁸, y supone estándares de conducta mayores a los que ocurren a diario. La circunstancia de que un sujeto otorgue “poder” imprimiendo su huella digital, y firmando otra persona a su ruego, por no saber hacerlo, da cuenta del esfuerzo que deben hacer los letrados para informarles con debida claridad a sus clientes, para que así estos puedan interpretar los actos jurídicos que llevan a cabo. Empezar a hablar de “*consentimiento informado*”⁹ en el ámbito de la práctica profesional abogadil, puede contribuir en este sentido.

Vale destacar aquí además, que la relación saber/no saber puede marcar especialmente los roles de repartidores, beneficiarios, influir en el objeto y determinar las formas y las razones (piénsese v.gr. en el incapaz, el trabajador, el consumidor, etc.).

Por último, y dentro del reparto aislado, la ignorancia o el saber erróneo funcionan como límites del mismo.

Finalmente, en los repartos relacionados, el diálogo entre los saberes cobra especial relevancia al momento de establecer un orden de repartos, estable-

⁸ El modelo de hombre racional, propio de la modernidad, no parece ser el mismo sujeto “débil” de la postmodernidad. Súmese a esto, el contexto de la globalización/marginación.

⁹ Concepto “extraído” del área de la Bioética. Del principio de autonomía, deriva la regla jurídica del consentimiento informado. El Manual de Ética del Colegio Americano de Médicos del año 1984, lo define como “*El consentimiento informado consiste en la explicación, a un paciente atento y mentalmente competente, de la naturaleza de su enfermedad, así como del balance de los efectos de la misma y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, para a continuación solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos. La presentación de la información al paciente debe ser comprensible y no sesgada; la colaboración del paciente debe ser conseguida sin coerción, el médico no debe sacar ventaja de su potencial de dominancia psicológica sobre el paciente.*” En KRASNOW, Adriana Noemí (2005): “*Filiación*”, Buenos Aires: La Ley, pág. 160-161.

ciendo quienes reparten y con qué criterios. Aquí han de entablar una relación la filosofía y la ciencia jurídica.

2. DIMENSIÓN NORMOLÓGICA

En la dimensión normológica, el Derecho debe recurrir a la ciencia al momento de elaborar la ley (técnica) pues el conocimiento racional y objetivo¹⁰, es quien debe brindar las bases para una buena técnica legislativa, para poder elaborar normas correctas, lo más libre de lagunas en el ordenamiento que fuera posible, y que atienda a los fines de la justicia. Cabe también aquí hacer mención, que la ciencia y la técnica en este momento han de dialogar, para que la función integradora de la norma quede libre de imprecisiones. Piénsese la fluida relación que se da, que la ley carece de definiciones de los institutos que regula, pues es esta una cuestión que le compete a “los estudiosos” de la ciencia, y se afirma siempre que no es de buena técnica legislativa que las leyes “regulen” conceptos¹¹.

Asimismo, para los operadores jurídicos a menudo el caso simple no presenta mayores problemas, a él lo espera la norma (*ciencia*), compuesta por una o más leyes (*técnica*) y con su encuadramiento, ya se le ha encontrado la solución al caso.

Pero el caso complejo¹², el de aristas difíciles, el que ya no se ajusta al ante-

¹⁰ Mario Bunge conceptualiza a la ciencia como: “*conocimiento racional, sistemático, exacto, verificable y por consiguiente falible*”. BUNGE Mario (1972): “*La ciencia su método y su filosofía*”: Buenos Aires: Ediciones Siglo Veinte, pág. 9.

¹¹ Francois Geny reconoció que el Derecho se compone de una doble dimensión: el marco de lo dado (los datos reales, históricos, racionales e ideales) y el de lo construido (las formas: los conceptos, construcciones, terminología y fraseología, presunciones y ficciones jurídicas). Razón por la cual, de un lado, instó al desarrollo de la ciencia -para la comprensión del primero- y de la técnica -para el segundo-. Más de otro, subrayó la importancia del uso complementario de ambos saberes para la elaboración de normas. En DABOVE, María Isolina; “*Arqueología de la ciencia...*”, Ob. Cit., pág. 72.

¹² El contraste entre casos fáciles y difíciles es un lugar común en los escritos de Hart y Dworkin. En términos generales, un caso es difícil cuando los hechos y las normas relevantes permiten, por lo menos, a primera vista, más de una solución. El tipo de caso difícil más frecuente es aquel en el que la norma aplicable es de textura abierta, es decir, contiene una o más expresiones lingüísticas vagas. Es posible, sin embargo, que incluso si la norma aplicable es clara, exista más de una alternativa razonable de solución. En efecto, a la dificultad señalada por Hart pueden añadirse cuatro más. En primer lugar, es factible que exista más de una norma aplicable al caso, como sucede cuando dos principios colisionan. En segundo

cedente jurídico de la norma, o el que si bien lo hace, la consecuencia jurídica no parece del todo justa (carencia histórica o dialéctica), ese es el tipo de suceso en el que los operadores jurídicos deben admitir, sin lugar a dudas, que el diálogo con la ciencia deviene cuestión trascendental para la solución del caso. Así, tanto el abogado que se encuentra con el problema al momento de “encontrar” los hechos y plantear la estrategia¹³ y el juez al momento de resolver el caso a través de su sentencia, deben acudir a la doctrina, que ha de ser verdadera ciencia jurídica¹⁴.

Especial interés presenta el diálogo entre los saberes, en el funcionamiento de las normas. En cada aplicación el Juez recurre a la Doctrina para argumentar su decisión. En este aspecto, el recurso a la “sana crítica” con la que el magistrado debe resolver el litigio, es una clara muestra en los códigos rituales del diálogo entre los saberes: *se debe valorar de acuerdo a las reglas de la lógica, de la ciencia y del sentido común*. Y en este recurso a otras ciencias, el juez para aplicar la consecuencia jurídica de la norma, recurre a otros conocimientos científicos a través de las pericias, para poder así encuadrar los ante-

lugar, en algunos casos no existe ninguna norma aplicable, es decir, hay una laguna en el sistema jurídico. En tercer lugar, aunque exista una sola norma pertinente y su texto sea claro, su aplicación puede ser injusta o socialmente perjudicial en el caso concreto. Por último, es posible que el juez o tribunal haya establecido un precedente que a la luz de un nuevo caso considere necesario modificar. Dado que por razones de consistencia, el juez o tribunal debe seguir en principio la línea de sus decisiones anteriores, el cambio de jurisprudencia implica una carga argumentativa superior a la de los casos rutinarios. Véase RODRIGUEZ Cesar (1997): *“La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin”*, Colombia: Siglo del hombre editores Universidad de los Andes, pág.68 y ss.

¹³ Puede verse al respecto CIURO CALDANI Miguel Ángel (2011) *“Estrategia jurídica”*, Rosario: Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, Facultad de Derecho, U.N.R., UNR Editora.

¹⁴ *“Desde la antigüedad a la edad contemporánea, los productos jurídicos se van elaborando gracias a la actuación de reyes, legisladores, pretores y jueces. Pero también, por el trabajo doctrinal de jurisconsultos y filósofos, que escribían sus textos a manera de ensayos monográficos. En estos contextos, los productos reflejaban la (con) fusión de cuatro tipos de saber: el filosófico, religioso, científico y técnico. O bien, en el mejor de los casos, se amparaban en la concepción aristotélica del conocimiento. El iusnaturalismo moderno posibilitó la codificación. Pero, el advenimiento del positivismo posterior, elevó a la categoría de ciencia a todos los productos del Derecho, sin distinción (ya se trate de leyes, sentencias, decretos o textos doctrinarios). Sin embargo, al propio tiempo, el éxito masivo de las ciencias formales y naturales impulsó una fuerte crítica dialéctica a esta posición. De ella surgirá la Metodología Jurídica, contando entre sus precursores a Kirchmann, a Savigny, a los iusfilósofos de las corrientes antiformalistas y a los del círculo de Viena”* DABOVE, María Isolina; *“Arqueología de la ciencia...”*, Ob. Cit., pág. 73.

cedentes jurídicos.

Y es sobre todo en la elaboración, donde la ciencia jurídica asoma indirectamente, y es en base a la cual se elabora una nueva norma que da una solución “justa” al caso.

Podría decirse también, que en el funcionamiento conjetural de la norma, la técnica y la ciencia jurídica dialoga con otras ciencias, como la económica, v.gr. cuando se resuelven los casos con miras a las consecuencias que de tal decisión pueden emanar para la economía de un Estado.

Entre las fuentes del Derecho queda evidenciada nuevamente el habla entre los saberes: aquí encontramos entre las reales a la *ley (técnica)*, *la costumbre (saber empírico)* -vale destacar aquí la particular situación que se da, de un comportamiento (dimensión sociológica) que tiene conciencia de obligatoriedad para los sujetos (dimensión normológica) y que nace de los propios hombres, a través de su saber empírico del derecho-, *la jurisprudencia (técnica, que contiene ciencia y también filosofía)*. También ha de destacarse como fuente “de conocimiento” a la *Doctrina (ciencia jurídica)*, que si bien es considerada como una fuente secundaria, lo cierto es que en muchas ocasiones, es la verdadera repartidora, en base a ella se llevan a cabo las adjudicaciones. La ciencia debe brindar las respuestas objetivas a las problemáticas jurídicas, respuestas que tengan como único horizonte la verdad, valor absoluto de la ciencia.

3. DIMENSIÓN AXIOLÓGICA

En la dimensión axiológica, cobra especial interés el diálogo con la filosofía, este tipo de saber en donde la pregunta es más importante que la respuesta, a efectos de poder pensar cuál es la solución más justa que debe prever la ley, pensar el abogado y tomar el juez¹⁵.

¹⁵ Nos enseña, el profesor Dr. Miguel Ángel Ciuro Caldani: Aunque todos los roles jurídicos están interrelacionados en la unidad del Derecho, los papeles de juez, abogado litigante e investigador jurídico poseen vinculaciones muy profundas no siempre suficientemente evidenciadas. En una primera aproximación, al hilo de los principales valores en juego, cabe señalar que el juez está referido a los valores jurídicos, que culminan en la justicia, pero esta justicia está apoyada en la verdad y se desarrolla en términos de imparcialidad. El abogado litigante se refiere asimismo a los valores jurídicos que culminan en la justicia, pero desde la perspectiva de la parcialidad. A su vez, el investigador jurídico debe realizar la verdad acerca

El mencionado diálogo tiene quizás su razón de ser en que en el afán de hacer “científico” al Derecho, se marginó de su objeto, toda referencia a los valores.

Augusto Comte, padre del positivismo sociológico, llegó a sostener que sólo podemos conocer hechos sensorialmente observables y relaciones sensorialmente observables entre hechos observables¹⁶.

Hans Kelsen “depuró” a la ciencia jurídica, distinguiendo su objeto del de las ciencias naturales (causalidad - imputación), y de las ciencias morales (ausencia o presencia de sanción), relegando de este modo toda referencia axiológica. El objeto jurídico es, en suma, la “norma”. Nos dice al respecto el profesor Ciuro Caldani (Ciuro Caldani: 1994: 282).

A diferencia del planteo causal, que corresponde a otras ciencias distintas del Derecho, la moral por ser subjetiva no merece en principio, según Kelsen, ninguna ciencia. El relativismo kelseniano empuja la moral al terreno de lo meramente opinable, salvo que tomándose un punto de partida en común puedan, si, obtenerse consecuencias objetivamente derivadas de él. En principio, para Kelsen la justicia es un ideal irracional y por muy imprescindible que sea para el querer y el actuar de la persona, no es accesible al conocimiento.

En la misma línea, la segunda etapa del movimiento analítico, llamado neopositivismo o positivismo lógico, surgido con cierta independencia alrededor de los años veinte, fue especialmente firme en el rechazo de la metafísica y de todo conocimiento que quiera superar la ciencia empírica, de modo que la filosofía fue entendida como una mera lógica del conocimiento científico¹⁷.

El positivismo lógico correspondió al Círculo de Viena y al Círculo de Berlín. Fue fundado y animado por Moritz Schlick (1882-1936). Según el autor, toda proposición es verdadera si puede ser verificada en la experiencia, es de-

de los valores jurídicos que culminan en la justicia, desarrollada al fin en imparcialidad. CIURO CALDANI Miguel Ángel; “El juez, el abogado y el investigador jurídico”, en <www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/view/414/323>. Extraído el 5/12/2012, pág. 41.

¹⁶ CIURO CALDANI Miguel Ángel: (1994): “Lecciones de historia de la Filosofía del Derecho” III-I, Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas, pág. 113.

¹⁷ CIURO CALDANI Miguel Ángel (1995): “Panorama trialista de la filosofía en la postmodernidad” en Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social: Santa Fe: Fundación para las investigaciones jurídicas, pág. 43.

cir, a través de la observación por los hechos empíricos (en la experiencia sensible) y la filosofía es un simple método de análisis lógico-lingüístico. Cuando el positivismo lógico planteó las cuestiones de ética las resolvió con caracteres utilitaristas y subjetivistas¹⁸.

No obstante, entendemos que en la dimensión axiológica se debe dialogar también con la ciencia jurídica, y en este sentido la Teoría Trialista del Mundo Jurídico nos ofrece la “Metodología dikelógica”¹⁹, para poder desarrollar un estudio científico de la justicia y los valores²⁰.

Podemos observar también, en la dimensión axiológica, cómo la lógica de la argumentación o nueva retórica, funciona como “técnica” en la construcción del Derecho²¹. Se realiza un uso funcional de la argumentación para lograr aceptabilidad, lo justo es lo que todos aceptarían. Es una pragmática para hacer aceptable socialmente al Derecho, dado que las personas no aceptarían obedecer un orden jurídico que no tuviera pretensiones de realizar valores.

¹⁸ CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “...Panorama trialista de la filosofía...”, Ob. Cit., pág. 49.

¹⁹ Puede verse al respecto: GOLDSCHMIDT, Werner (1958): “La ciencia de la justicia (Dikelogía)”: Madrid: Aguilar. CIURO CALDANI, Miguel Ángel (2007): “Metodología dikelógica”: Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas. PREGNO, Elías (2011): “La metodologización de la dikelogía en el pensamiento de Miguel Ángel Ciuro Caldani”, <www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/viewFile/.../1585>. Extraído el 13/12/2012.

²⁰ Nos dice Ciuro Caldani, citando a Recanses Siches: “Una vez más conviene recordar que el hecho de que un tema de conocimiento se presente como muy difícil – hasta el punto que muchos geniales pensadores hayan fracasado en sus intentos de apoderarse de él-, no significa por necesidad que tal tema tenga que ser considerado irremediabilmente como inasequible”. CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “...Lecciones de historia...”, Ob. Cit., pág. 298.

²¹ Chain Perelman (1912) retomó líneas de pensamiento de Aristóteles desarrollando la lógica de la argumentación como nueva retórica. El marco de interés es la lógica de los valores, como teoría de la argumentación, es decir, de las técnicas de persuasión, que difiere de la demostración propia de la lógica. La argumentación no construye a su aceptación, deja la duda, la libertad de elegir. La argumentación trata de influir mediante el discurso en la intensidad de la adhesión de un auditorio a una determinada posición. Para ello el orador debe adaptarse al auditorio y debe adoptar como punto de partida de su razonamiento tesis admitidas por aquel. Entre esas bases hay algunas reales (hechos, verdades y presunciones) y preferencias (valores, jerarquía, lugares de lo preferible). CIURO CALDANI, Miguel Ángel, “Panorama trialista de la filosofía...”, Ob. Cit., pág. 56. Puede verse también ATIENZA, Manuel (2006): “Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica”: Lima: Palestra editores y consultores S.R.

En la vertiente formal de la dimensión axiológica, es decir, en la axiología dikelógica, específicamente en la función pantónoma de la justicia, y la consecuente necesidad de su fraccionamiento, adquiere relevancia el diálogo con otras ciencias y técnicas (v.gr. la biotecnología), para fraccionar con “más justicia” en la técnica jurídica (ley) cuestiones trascendentales, tales como la muerte cerebral de un sujeto.

La verdad de la ciencia, y la utilidad de la técnica, han de coadyuvar por integración a la realización del más alto valor en el Derecho: la justicia, y los tres valores absolutos, han de contribuir con el más alto a nuestro alcance, cual es la humanidad.

4. ACERCA DE LA POLÍTICA CINETÍFICA Y LA POLÍTICA JURÍDICA

Siguiendo a Follari²², nada “menos natural” que la determinación de los objetos de la ciencia. Estos obedecen a recortes, que pudieron ser planteados de otra manera y que continúan teniendo nuevas aperturas. En este sentido, vale destacar la importancia de la política científica en el Derecho, con la fijación de los objetos de su conocimiento, de lo que queda afuera o adentro de su ámbito de incumbencia; y de la política jurídica, que en vínculo con la científica han de tomar las elecciones más justas de pautas de convivencia (de adjudicaciones de potencia e impotencia).

5. COLOFÓN

El Derecho ha de ser para el hombre, ha de permitirle crear el espacio de libertad que procura su valor absoluto, para que el individuo se personalice. Para eso deviene imprescindible que los operadores (abogados, jueces, investigadores) comprendan la necesaria vinculación que existe entre los diferentes saberes en el campo del Derecho, para que la filosofía, la ciencia, la técnica y el saber empírico dialoguen y contribuyan a alcanzar un Derecho mejor para todos. La sociedad necesita que los operadores jurídicos dejen de lado los *monólogos* entre los diferentes saberes jurídicos, y que alcancen un verdadero

²² FOLLARI Roberto (2000): “*Epistemología y sociedad. Acerca del debate contemporáneo*”, Santa Fe: Homo Sapiens Ediciones, págs. 17 y ss.

diálogo, en procura de la construcción de un *Derecho para todos*²³.

²³ En la teoría trialista del mundo jurídico, las tareas del juez, del abogado y del investigador quedan iluminadas en sus despliegas sociológicos, normológicos y dikelógicos en una integración profunda e indestructible. En el trialismo resulta notorio que las calidades específicas y humanas de los jueces, los abogados y los investigadores jurídicos están profunda e indisolublemente interrelacionadas. ***Ninguno puede realizarse de modo acabado, ni como jurista ni como hombre, sin los demás.*** CIURO CALDANI, Miguel Ángel; “*El juez, el abogado...*”, Ob. Cit., pág. 43 (El destacado se agregó).

BIBLIOGRAFÍA

ATIENZA Manuel (2006): *“Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica”*: Lima: Palestra editores y consultores S.R.

BUNGE Mario (1972): *“La ciencia su método y su filosofía”*, Buenos Aires: Ediciones Siglo Veinte.

CIURO CALDANI Miguel Ángel: (1982): *“Meditaciones acerca de la ciencia jurídica”*, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario*, Rosario: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, N° 2 y 3, pág. 90.

CIURO CALDANI Miguel Ángel: (1994) *“Lecciones de historia de la Filosofía del Derecho”*, Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas.

CIURO CALDANI Miguel Ángel: (1995): *“Panorama trialista de la filosofía en la postmodernidad”*, en *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*: Santa Fe: Fundación para las investigaciones jurídicas, N° 19.

CIURO CALDANI Miguel Ángel: (2000) *“La conjetura del funcionamiento de las normas. Metodología jurídica”*, Santa Fe: Fundación para las investigaciones jurídicas.

CIURO CALDANI Miguel Ángel: (2007): *“Metodología dikelógica”*, Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas.

CIURO CALDANI Miguel Ángel: (2011) *“Estrategia jurídica”*, Rosario: Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, Facultad de Derecho, U.N.R., UNR Editora.

“El juez, el abogado y el investigador jurídico”, en <www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/view/414/323>. Extraído el 5/12/2012, pág. 41

GOLDSCHMIDT Werner (1958): *“La ciencia de la justicia (Dikelogía)”*: Madrid: Aguilar.

GOLDSCHMIDT Werner (1987): *“Introducción filosófica al derecho”*, sexta edición, quinta reimpresión, Buenos Aires: Depalma.

DABOVE María Isolina (2003), *“El derecho como complejidad de saberes”*

diversos”, *Ideas y Derecho*, Anuario de la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho, año III.

DABOVE María Isolina (2006) “*Arqueología de la ciencia jurídica*”, *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, Rosario: Fundación para las Investigaciones Jurídicas, N° 29.

FOLLARI Roberto (2000): “*Epistemología y sociedad. Acerca del debate contemporáneo*”, Santa Fe: Homo Sapiens Ediciones.

HERNANDEZ Carlos (2010): “*Los principios generales y la teoría de los vicios de la voluntad*”, Rosario: Mimeo. (Clase dictada en el marco de la cátedra de Derecho Patrimonial Profundizado, en la Maestría en Derecho Privado, Facultad de Derecho, UNR.)

KRASNOW Adriana Noemí (2005): “*Filiación*”, Buenos Aires: La Ley.

PREGNO Elías (2011): “*La metodologización de la dikelogía en el pensamiento de Miguel Ángel Ciuro Caldani*”, <www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/ctp/article/viewFile/.../1585, >. Extraído el 13/12/2012

RODRIGUEZ Cesar (1997): “*La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*”, Colombia: Siglo del hombre editores Universidad de los Andes.

VON KIRCHMANN Julio Germán (1949) “*El carácter acientífico de la llamada ciencia del derecho*”, en *La ciencia del derecho*, Buenos Aires: Losada.

WOLF Eric (1953) “*El carácter problemático y necesario de la ciencia del derecho*”, trad. Eduardo A. Vásquez, Argentina: Abeledo Perrot, pág 7 y ss.